



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 803
RADICADO	05 001 31 10 012 2021 00536 00
PROCESO	VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES , POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Religioso instaurada por **MAGALIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ ATENCIA** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ HERRERA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder que faculte expresamente al abogado para promover el proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Religioso, no en la manera como está otorgado.
2. Revaluará las pretensiones de la demanda que solicitan se declare cónyuge culpable al demandado y, como tal, los efectos que de esta resolución devienen, por cuanto la causal invocada para el despacho favorable de estas pretensiones es objetiva. Ahora bien, si se pretende invocar otro tipo de causal, deberá relatar los presupuestos que la configuran, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron.
3. Indicará la dirección electrónica de la accionante independiente a la del apoderado.
4. Excluirá lo aducido en el inciso final de la pretensión NOVENA de la demanda, por cuanto esa prerrogativa está consagrada para los procesos de alimentos.
5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos al demandado

(Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Religioso instaurada por **MAGALIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ ATENCIA** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ HERRERA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.168 fijados hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acb7f03ef9433c80e025eb5c302eb1dda9ec7bba80f1e6e14109ed1eda9c695

Documento generado en 26/10/2021 06:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>